

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 25 y 26 cdno ppal) en contra del Auto Interlocutorio No. 86 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y ordenó la remisión del mismo a la jurisdicción ordinaria civil.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 76001 33 33 004 2020 00035 00
Acción: Cumplimiento
Demandante : Israel Llop Vall
Demandado: Municipio de Jamundí – Secretaría de Planeación y Coordinación

Auto interlocutorio No. 170

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 86 del 14 de febrero de 2020.

Sobre el particular, tenemos que, el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 consagra el procedimiento de la acción de cumplimiento, señalando como única providencia susceptible de recurso la sentencia.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 sobre los recursos señala:

"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación

por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De lo anterior, queda claro que la providencia recurrida en el presente proceso no es susceptible de ningún recurso, no obstante, comoquiera que el actor para interponer los recursos mencionados, hace remisión tanto al C.P.A.C.A., como al C.G.P., el Despacho considera pertinente traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 319 de 2013 en la que se estableció que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para el trámite de la acción de cumplimiento, lo que implica que no existe vacío normativo, por lo que no se puede justificar su remisión a otros Estatutos Procesales.

Así pues, precisó la Corte Constitucional que la libertad de configuración legislativa ponderó los derechos de contradicción y defensa y la necesidad de lograr un proceso sin dilaciones injustificadas, propiciando que las acciones públicas sean adelantadas de manera célere. Coligiendo en síntesis que: i) el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas, ii) es un precepto de carácter específico para el trámite de la acción de cumplimiento y, deber ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto que rechaza de la demanda en la acción de cumplimiento, y iii) no existe vacío normativo.

En consecuencia, resulta imperioso el rechazo de los recursos interpuestos por improcedente.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto No. 86 del 14 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

L.R.O.

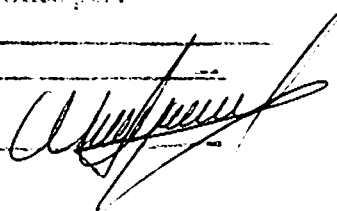
NOTIFICACIÓN DE JUZGADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

1. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Ana Lucia Cifuentes Nieto
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00281-00

Interlocutorio No. 169

Procede el Despacho a decidir sobre competencia de la demanda ejecutiva referente, mediante la cual se pretende hacer efectivo el cumplimiento de: *i)* la Sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2012-00073-00 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y *ii)* la Sentencia de segunda instancia No. 63 del 30 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio de la cual adiciono y confirmo la sentencia del a quo.

De la revisión de la misma, el Despacho advierte que no es competente para conocerla, por las razones que se exponen a continuación:

En materia Contenciosa Administrativa el proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las Entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, por su parte el artículo 297 del CPACA establece los documentos que constituyen título ejecutivo y el artículo 298 establece el procedimiento, así:

"ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
(...) (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Respecto a los procesos ejecutivos, derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, se estableció que es la Contenciosa Administrativa la competente para dirimir dichas controversias, destacándose la importancia de que el Juez de conocimiento sea el de la ejecución, tal como lo reseñan los art. 104 numeral 6º y art. 156 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

"ARTICULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. (...)

(...)

2. 9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."**

"(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Respecto de cuáles son las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016¹, indicó:

3.2.5 **Conclusiones.**

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: "

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Actor: JOSE ARISTIDEZ PEREZ BAUTISTA, Demandado: CREMIL, Referencia: DEMANDA EJECUTIVA.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c.En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."

Tenemos que en el presente caso el título ejecutivo lo componen la Sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali y la Sentencia de segunda instancia No. 63 del 30 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es por ello que acorde con las normas y Jurisprudencia referida, se ordenara su remisión aquel despacho judicial para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer de la acción ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar competente para conocer del presente proceso, al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

mdm

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M. WILLIAM ANDRÉS MUÑOZ GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 168

Radicado: 76001-33-33-004-2018-00015-00
Demandante: Liliana Paz y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de Control: Reparación Directa

El Municipio de Santiago de Cali solicitó en escrito visible de folio 88 a 89 del expediente, la acumulación del presente proceso con expediente identificado con radicado 76001-33-33-017-2018-00015-00 adelantado por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Circuito de Cali por considerar que se presenta una identidad de partes y de pretensiones.

Sobre el particular, advierto el despacho que la acumulación de procesos pretende evitar que se profieran decisiones contradictorias en casos análogos. De la misma forma, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la figura procesal que nos ocupa, por remisión expresa del artículo 306 ibídem¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, el cual señala en su artículo 148 que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia, que las pretensiones sean conexas y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez considere la acumulación de oficio.

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se deprecia:

Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de Notificación y Etapa Procesal	Objeto Del Proceso
76001-33-33-004-2018-00015-00	-Rodolfo Pérez Paz -Katherine Romero -Blanca Isvelia Paz -Liliana Paz	-Municipio de Santiago de Cali -EMCALI EICE E.S.P.	13-agosto-2018 Etapa Procesal: pendiente correr traslado de las excepciones propuestas	Se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que sufrió el señor Rodolfo Pérez Paz causadas al caer de la motocicleta en la que se transportaba debido al mal estado de la vía.
76001-33-33-017-2018-00015-00	-Katherine Romero -Rodolfo Pérez Paz -Nerly Romero Quintero -Edgar Andrés Enríquez Romero	-Municipio de Santiago de Cali -EMCALI EICE E.S.P	17-junio-2019 Etapa Procesal: pendiente correr traslado de las excepciones propuestas	Se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que sufrió la señora Katherine Romero, causadas al caer de la motocicleta en la que se transportaba debido a mal estado de la vía.

¹ **Artículo 306, Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

Del anterior cuadro se observa que: (i) existe identidad en los hechos que generaron la demanda, (ii) las Entidades demandadas son las mismas, (iii) se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de reparación directa promovidos en vigencia del CPACA, (iv) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola, y v) en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para audiencia inicial.

Así las cosas, se cumplen los requisitos para que sea procedente la acumulación de los procesos que nos ocupan; sin embargo, en atención a que el proceso que cursa en este Despacho es el más antiguo- toda vez que la Litis se trabó el 10 de agosto de 2018, mientras que el proceso que cursa en el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, fue notificado a las partes el 17 de junio de 2019 -la competencia para conocer el asunto le corresponde a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P.

Por lo anterior, se decretará la acumulación de los procesos identificados con radicados Nos. 76001-33-33-004-2018-00015-00 y 76001-33-33-017-2018-00015-00, en consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali para que remita a éste Despacho el respectivo expediente y continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto se,

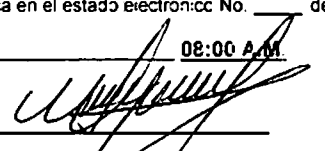
DISPONE

1. **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos radicados con los Nos. 76001-33-33-004-2018-00015-00 y 76001-33-33-017-2018-00015-00, presentados bajo el medio de control de Reparación Directa, contra el Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Públicas de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y en consecuencia,
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali para que remita a éste Despacho el proceso No. 76001-33-33-017-2018-00015-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta Provisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____  08:00 A.M. WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00077-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: STEPANIE ARANGO GÓMEZ
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Auto Interlocutorio No. 167

Encontrándose el proceso pendiente por resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, encuentra el despacho necesario estudiar la competente para conocer el presente asunto.

Al respecto, consagran los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 sobre las reglas de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Por su parte, el Código General del Trabajo y de la Seguridad Social¹, dispuso en su artículo 2, la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, indicándose en su numeral 4² que conocerá de:

"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) O-245-2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó sobre la interpretación a las reglas de competencias con respecto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos análogos al que ahora ocupa la atención del despacho, que:

¹ Decreto Ley 2158 de 1948

² Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012

“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestaciones a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público”.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la ARL SURA, encuentra el despacho que el señor LEONARDO ARANGO FLÓREZ, laboraba como piloto de aviación de la Sociedad Los Halcones S.A., empresa que pertenece al sector privado, la cual tiene su domicilio en el Municipio de Medellín – Antioquia.

De conformidad con lo anterior y en desarrollo de los lineamientos legales y jurisprudenciales descritos, avizora el despacho que esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, correspondiéndole el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ahora bien, comoquiera que el domicilio de la sociedad Los Halcones S.A. es el Municipio de Medellín - Antioquia, es dable concluir que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Antioquia (Reparto), razón por la cual se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

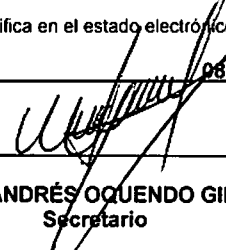
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la señora STEPANIE ARANGO GÓMEZ y la ARL SURA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Laboral del Circuito de Medellín – Antioquia (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____, 06:00 A.M.  _____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00050-00
Demandante: JAIRO OSPINA MONTENEGRO Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

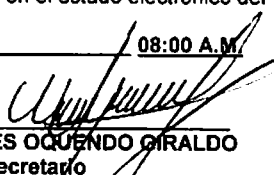
Auto de sustanciación N° 104

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“ (...) PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 147 de fecha 26 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico del _____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00017-00
DEMANDANTE : Luz Adriana Acosta Marín
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 166

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por LUZ ADRIANA ACOSTA MARÍN contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital la suma de \$3.000.467.
- b. Por intereses del DTF \$127.465.
- c. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$2.255.558.
- d. Por las costas del proceso ordinario \$47.621
- e. Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No.124 del 10 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali y la sentencia No.47 del 30 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

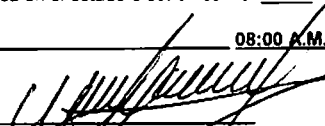
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 19 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS OBANDO GIRALDO Secretario

mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-0015-01

DEMANDANTE: Magnolia Martínez de Parra

DEMANDADO: Municipio de Palmira

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto interlocutorio No: 165

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora MAGNOLIA MARTÍNEZ DE PARRA, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

TOTAL CAPITAL	6.142.597
TOTAL INTERESES DTF	67.217
INTERESES MORATORIOS	6.001.329
COSTAS	270.655
TOTAL ADEUDADO	12.481.798

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la Sentencia No.101 del 17 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado la señora MAGNOLIA MARTINEZ DE PARRA , contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

Pese a que se aportan al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

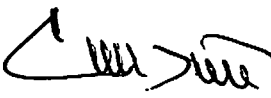
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

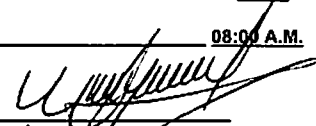
SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 20-21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

lmh

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-0020-01

DEMANDANTE: Leyndyth Caracas Campaz

DEMANDADO: Municipio de Palmira

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto interlocutorio No: 164

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por la LEYNDYTH CARACAS CAMPAZ, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

TOTAL CAPITAL	\$2.779.911,00
TOTAL INTERESES DTF	\$30.420,00
INTERESES MORATORIOS	\$2.698.856,00
COSTAS	\$156.208,00
TOTAL ADEUDADO	\$5.665.395,00

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la Sentencia No.87 del 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado la señora LEYNDYTH CARACAS CAMPAZ, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

Pese a que se aportan al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

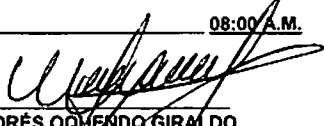
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

lmh

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 76001-33-33-004-2020-009-00

Demandante: José Orlando Cerón R.

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Tributario

Auto Interlocutorio No. 163

El señor José Orlando Cerón R, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Tributario" en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la prescripción de la acción de cobro sobre el impuesto vehicular automotor del demandante y resolvió un recurso de reposición. De igual forma, solicita que se decrete la medida de suspensión provisional de los actos demandados.

Al respecto el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio de la fecha se ordenó la admisión de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie,

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, al Departamento del Valle del Cauca, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

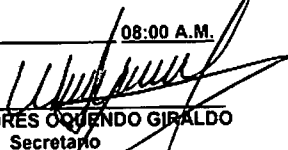
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA de la solicitud de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario

lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-0009-00
DEMANDANTE: José Orlando Cerón
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario

Auto Interlocutorio No. 162

El señor José Orlando Cerón, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*" en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i) La Resolución No. 56349 del 29 de julio de 2019*, por la cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el impuesto vehicular del automotor y *ii) la Resolución No. 57125 del 24 de septiembre de 2019*, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución mencionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*", interpuesto por el señor JOSÉ ORLANDO CERÓN, por intermedio de Apoderado Judicial en contra del **Departamento del Valle del Cauca**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: *a) Entidad demandada* y al *b) Ministerio Público*; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

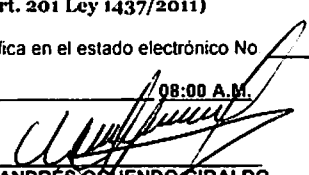
SÉPTIMO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063 D1 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No _____ del _____  WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario

LMH

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00004-00
Demandantes : Wilson Andrés Moreno Ramirez
Demandados : Nación – Rama Judicial - DESAJ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 161

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro del presente proceso, el demandante, en calidad de servidor de la Rama Judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las results de este proceso, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del C.G.P., la cual comprende a todos los jueces administrativos de este Circuito, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del referido Decreto, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto nos asiste un interés indirecto, ya que, se reitera la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y

Proceso : 76001 33 33 004 2020 00004 00
Demandante : Wilson Andrés Moreno Ramirez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Desaj
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

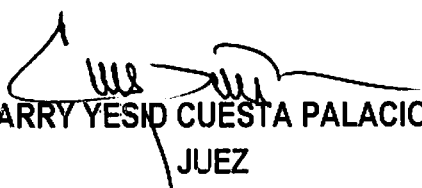
RESUELVE

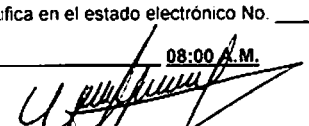
PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del
 08:00 A.M.
WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00262-00
DEMANDANTE: Pernod Ricard Colombia S.A
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 160

La Sociedad **Pernod Ricard Colombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*" en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 141555 del 30 de julio de 2018 por medio de la cual se modifica la declaración y liquidación privada de participación de licores de origen extranjero presentada por la sociedad demandante para el periodo gravable marzo 2017 y se le impone sanción por inexactitud y la No. 56548 del 14 de agosto de 2019 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO EL 9 DE OCTUBRE DE 2018 CONTRA LA RESOLUCION N° 141555 DEL 30 DE JULIO DE 2018 – LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION*".

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 4, 156 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*", interpuesto por la Sociedad **Pernod Ricard Colombia S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial en contra del **Departamento del Valle del Cauca**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **CORRER** traslado de la demanda así: *a)*. A la parte demandada **Departamento del Valle del Cauca**, y *b)* al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: **ORDENAR** a la Entidad demandada, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA ¹.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

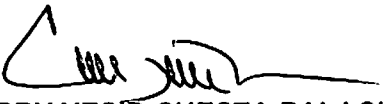
(...)

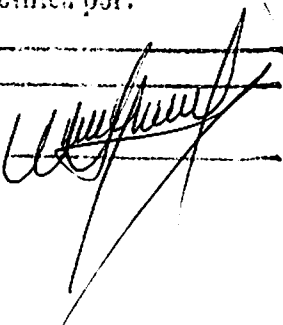
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00262-00
DEMANDANTE: Pernod Ricard Colombi S.A.
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca

NOVENO: RECONOCER personería al abogado David Ernesto Martínez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.296.280 de Popayán (Cauca) y T.P No. 203.707 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE FETALDO
En auto anterior se notifica por:
Folio No. _____
Folio No. _____
LA FETALDIA _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00317-00
DEMANDANTE : Elizabeth Jiménez de Aparicio
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 159

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por ELIZABETH JIMENEZ DE APARICIO contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital la suma de \$5.224.251.
- b. Por intereses del DTF \$56.491.
- c. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$5.195.821.
- d. Por las costas del proceso ordinario \$216.800.
- e. Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 089 del 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Pese a que se aportan al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los

acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 21 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M. WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00334-00
DEMANDANTE : Daisy Matilde Ocoro Solis
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 158

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por DAYSI MATILDE OCORO SOLIS contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital la suma de \$4.230.654.
- b. Por intereses del DTF \$155.564.
- c. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$3.407.000.
- d. Por las costas del proceso ordinario \$240.479.
- e. Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 099 del 17 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 26 de enero de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

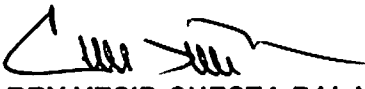
RESUELVE

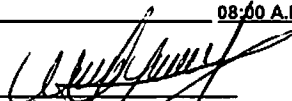
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 20 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del ____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00286-00
DEMANDANTE : Olga Alicia Meneses Yanguatin
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 157

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por OLGA ALICIA MENESES contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital la suma de \$7.544.681
- b. Por intereses del DTF \$183.621.
- c. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$4.324.123.
- d. Por las costas del proceso ordinario \$0.
- e. Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 280 del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y la sentencia No. 307 del 4 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

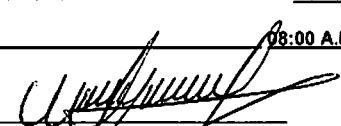
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 16 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del ____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO Secretario
--

mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0078-00

Demandante: Clara Elisa Rengifo

Demandados: La Nación-Min Educación Fomag.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 103

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante

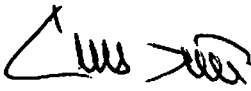
legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

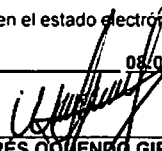
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0016-00

Demandante: Rubén Galeano Guzmán.

Demandados: La Nación-Min Educación Fomag y Municipio de Santiago de Cali

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 102

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante

legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

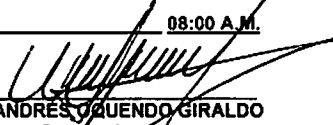
RESUELVE:

1º FIJAR.- el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada MARIA IDALY SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.645 y T. P No. 40.449 del C. S de la J, quien actúa en representación del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ _____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00283-00
DEMANDANTE : Mariela Mosquera Bahamón
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 155

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Mariela Mosquera Bahamón contra el Municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Siete millones cuatrocientos sesenta y cuatro novecientos treinta y un pesos (\$7.464.931⁰⁰) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Ciento sesenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$168.367⁰⁰) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Seis millones novecientos setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos (\$6.971.587⁰⁰) ml/cte, por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Doscientos veintiún mil setecientos pesos (\$221.700⁰⁰) ml/cte, por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia Nro. 100 del 18 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Dario Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 19 de este cuaderno.

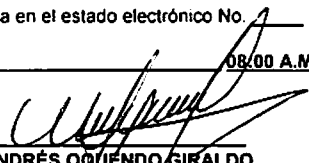
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

08:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2019-00263-00
DEMANDANTE	:	Harlen Ariel Castro Rico
DEMANDADO	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Seguridad Ciudadana

Auto interlocutorio No. 156

El señor HARLEN ARIEL CASTRO RICO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. 0423 del 10 de octubre de 2018, 0525 de diciembre 25 de 2018, y 047 del 22 de abril de 2019, mediante las cuales se dispuso el decomiso definitivo a favor del Estado del revolver calibre 38 número IM9689ACA y seis cartuchos, de propiedad del actor, y como consecuencia de lo anterior se restituya dicha arma de fuego y su munición, al accionante.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar, para el presente caso, se observa que no hay evidencia con la cual se demuestre que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Sobre este particular, consagra el citado artículo, que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, determinándose en su numeral primero, que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 25000-23-36-000-2015-01026-01(60904), con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, consideró con relación a la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, que:

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00263-00
DEMANDANTE: Harlen Ariel Castro Rico
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Derecho – Laboral

“El artículo 161 del CPACA previó la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para demandar cuando se ejercen pretensiones, entre otras, de reparación directa y, a su vez, el artículo 180 ibídem estableció, como consecuencia de su incumplimiento, la terminación del proceso.

De lo anterior se colige que, si bien el agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, no constituye un requisito formal de la demanda, sí se erige como una exigencia para formular este tipo de pretensiones y su incumplimiento impide la admisión del libelo.

Bajo esta óptica, es menester indicar que la conciliación extrajudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que, en materia de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad evitar, en la medida de lo posible, la formulación de numerosas demandas en contra del Estado.”

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se torna en una exigencia previa para poder incoar el presente medio de control, de modo que ante su ausencia se procederá a inadmitir la demanda y a requerir a la apoderada de la parte demandante, para que acredite el agotamiento de dicho requisito, concediéndose para tal efecto el término de 10 días.

Deberá aportar la subsanación de la demanda en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte);, lo anterior, en aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 642 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 168 ibídem, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, al demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: personería a la abogada Nelly Patricia Pérez Terán, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 66.845.135 y T.P. Nro. 248.935 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

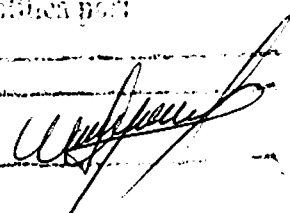

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN AL ESTADO

El presente se notifica por:

Medio No. _____

FECHA: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0148-00

Demandante: Raúl Adolfo Maya Machec

Demandados: La Nación-Min Educación Fomag.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 101

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante

legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No ____ del

____ **09:00 A.M.**


WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00261-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Mario Riascos Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Auto Interlocutorio No. 154

El señor **Carlos Mario Riascos Rodríguez**, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone demanda de *"Nulidad y Restablecimiento del Derecho"* en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, originado de la petición elevada el día 7 de noviembre de 2018, por medio de la cual se solicitó: i) el reconocimiento del subsidio familiar regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, ii) el pago del retroactivo del subsidio familiar desde el 13 de febrero de 2010 hasta la fecha en que se efectúe el reconocimiento, y iii) la cancelación de la diferencia entre lo pagado como partida del subsidio familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió pagar conforme el Decreto 1794 de 2000, debidamente indexado.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado *"Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral"*, interpuesto por el señor **Carlos Mario Riascos Rodríguez**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada,

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada, al **b)** Ministerio Público y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** del señor **Carlos Mario Riascos Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.509.688.

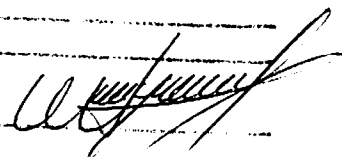
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 218.976 del C.S de la J, en los términos de los poderes visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION DEL JUZGADO
En esta ciudad se notifica por:
Folio No. _____


Folio No. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0106-00

Demandante Luz Stella García de Malagon

Demandados: La Nación-Min Educación Fomag.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 100

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante

legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

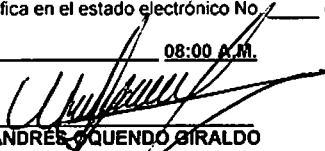
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____
08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO
Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2020-00023-00
DEMANDANTE:	Gissela Torres Cetres y Otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 153

La señora Gisella Torres Cetres y otros, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable administrativamente por los perjuicios materiales y morales que se ocasionaron con la muerte del señor LEONARDO FABIO LARRAHONDO CASTILLO.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

En la acápite denominada "hechos" en el numeral 7, el apoderado manifiesta "La señora GLADYS **MARLENE CASTILLO CABANDY** O GLADYS **MARLENY CASTILLO CABANDES**", sin mostrar claridad sobre la identificación de la persona, igualmente pasa con la persona mencionada en los numerales 3 y 11, donde hace referencia a "... **YANDEL EMIR** quienes nacieron el 12 de diciembre de 1978..." y "...sus hermanos **NILSON EDUARDO** y **YANGEL EMIR**...", sírvase hacer claridad sobre los hechos mencionados, puesto que es importante para la identificación de los demandantes de dicha referencias.

Además debe allegar el poder y copia del documento de identificación de los demandantes en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en sus numerales 1º y 3º señala que la demanda contendrá:

“1. La designación de las partes y sus representantes

(...)

3. Los hechos, y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte); lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

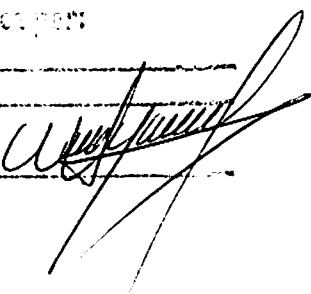
RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

mdm

NOTIFICACIÓN PERSONAL
En auto anterior se notificó por:
Estado No. _____
E. _____
E. _____
E. _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00111 00

Demandante: Mariela Mondragón de R & Compañía S EN C en Liquidación

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Auto de sustanciación No. 99

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la entidad demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

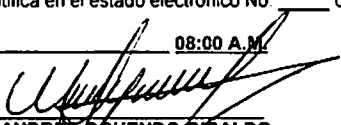
RESUELVE:

1º. FIJAR - el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado Juan Carlos Hurtado Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No.94.448.498 y T.P. No. 87.479 del C.S. de la J., como apoderada de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 174 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____  WILLIAM ANDRÉS QUENDO GIRALDO Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00320-00
DEMANDANTE : Ana Isabel Perlaza Hurtado
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 152

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Ana Isabel Perlaza Hurtado contra el Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos treinta y dos pesos (\$5.451.932⁰⁰) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Ciento cuatro mil doscientos noventa y un pesos (\$309.425⁰⁰) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cuatro millones setecientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.751.254⁰⁰) ml/cte, por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Trescientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$323.456⁰⁰) ml/cte, por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia Nro. 86 del 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 126 del 28 de octubre de 2015.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

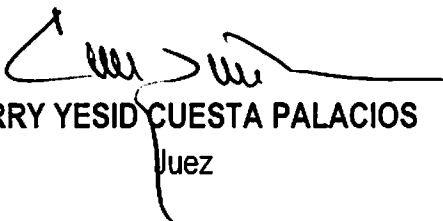
RESUELVE

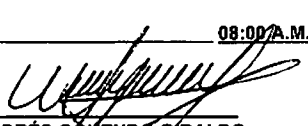
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fls., 21 y 21 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00322-00
DEMANDANTE : Gloria Stella Orjuela Duque
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 151

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por GLORIA STELLA ORJUELA DUQUE contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital la suma de \$2.987.482
- b. Por intereses del DTF \$32.391.
- c. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$2.928.622.
- d. Por las costas del proceso ordinario \$221.700.
- e. Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 159 del 11 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Pese a que se aportan al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los

acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

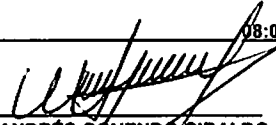
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 20 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS ORJUELA GIRALDO Secretario

mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00012-00
DEMANDANTE : Consuelo Ocampo de Jaramillo
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 150

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por CONSUELO OCAMPO DE JARAMILLO contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital la suma de \$4.753.673.
- b. Por intereses del DTF \$51.541.
- c. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$2.776.642.
- d. Por las costas del proceso ordinario
- e. Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No.161 del 11 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Pese a que se aportan al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los

acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

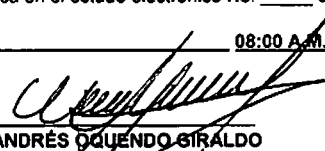
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 15 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ _____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario

mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 76001-33-33-004-2019-00150-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Omar Quiguanas Roa
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria la
Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E
Antonio Nariño

Auto Interlocutorio Nro. 149

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito obrante a folio 5 del expediente

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tengan o puedan llegar a tener en las Entidades Bancarias a nivel Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño.

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario. el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibidem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalarla cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

Ahora, debe resaltarse que el 30 de noviembre de 2010, entre la sociedad Alianza Fiduciaria y la E.S.E Antonio Nariño, se celebró el contrato de fiducia mercantil No. 13 cuyo objeto era el siguiente:

(...) la sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA como vocero y administrador del FIDEICOMISO que por este documento se constituye, asume la titularidad jurídica de los bienes transferidos a título de fiducia mercantil (...) del PAR y realice gestiones conforme a este contrato

Posteriormente, como consecuencia de la extinción jurídica definitiva de la ESE Antonio Nariño, mediante documento del 30 de septiembre de 2011, el referido contrato de fiducia mercantil fue cedido por dicha Empresa, de modo que la posición de fideicomitente fue asumida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, con la aceptación de la sociedad Alianza Fiduciaria.

El 30 de junio de 2015, mediante el Otrosí No. 9, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. cedió a Fiduprevisora S.A., el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con autorización y aceptación del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de suerte que Fiduprevisora S.A. continuó con la ejecución de las obligaciones fijadas en el negocio fiduciario.

Finalmente, mediante el Otrosí No. 11 del 30 de septiembre de 2016, suscrito entre la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la cláusula segunda se pactó:

*“Así mismo, a partir de la fecha de suscripción de este otrosí, FIDUPREVISORA S.A. quedará exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que **estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes**, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., **procesos que se entregarán a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa de los mismos, manteniendo las demás obligaciones (...)** (Se destaca)*

Así las cosas, se observa que respecto de la extinta ESE Antonio Nariño, quedó como sucesor procesal su Patrimonio Autónomo de Remanentes; y comoquiera dicha Entidad desapareció, a partir de entonces el Ministerio de Salud y de la Protección Social fungió en calidad de fideicomitente, constituyéndose como vocera y administradora del mismo la sociedad Alianza Fiduciaria, y que por virtud de contrato de cesión celebrado posteriormente, tal vocería y administración finalmente quedó a cargo de la Fiduprevisora S.A.

Establecido lo anterior, el Despacho advierte que el Art. 35 del Decreto Ley 254 de 2000¹, modificado por el Art. 19 de la Ley 1105 de 2006², consagra lo siguiente:

"ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

¹ Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las Entidades públicas del orden nacional.

² Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

Por su parte el artículo 236 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 25 del Decreto Ley 254 de 2000, señala:

“ARTÍCULO 236. INVENTARIO DE PROCESOS. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

“Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

PARÁGRAFO 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término”.

De lo anterior se infiere que, al terminarse el plazo de la liquidación, el liquidador puede celebrar contratos de fiducia mercantil con una Entidad fiduciaria, a la cual se le transfieren los activos de la liquidación con el fin de que se destinen al pago de los pasivos y contingencias, como es el caso de las obligaciones judicialmente impuestas.

Conforme lo anterior, debe resaltarse que el parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A., establece que *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

Así pues, de conformidad con las normas en cita, encuentra el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Radicado : 76001-33-33-004-2019-00150-00
Proceso : Ejecutivo
Ejecutante : Omar Quiguana Roa.

Página 5 de 5

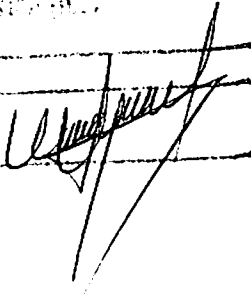
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RECIBIDO
El juez ordena. 2019-00150-00
Folio No. _____
F. 10/10/2019. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso No.	76001-33-33-004-2019-00150-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Omar Quiguanas Roa
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria la Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño

Auto interlocutorio N° 148

1. Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor Omar Quiguanas Roa, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño.

2. Antecedentes

El señor Omar Quiguanas Roa, mediante apoderado judicial, inicia acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño, para el cobro de la suma de \$223.045.903; por concepto del valor total de la obligación y los intereses moratorios, conforme lo ordenado en la sentencia No. 076 del 4 de octubre de 2012 por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca condenó a la E.S.E. Antonio Nariño a reconocer y pagar unas diferencias de los salarios cancelados al demandante desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro, resultantes de la aplicación de la convención colectiva.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

2.1. De las sentencias como título ejecutivo:

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Saldie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales,**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;** (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales,** consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

2.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción,** (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, ***“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **es competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia, sin que influya que este haya proferido o no la sentencia de condena.

En los anteriores términos, se asumirá el conocimiento en razón a la conexidad advertida.

2.3. Caducidad

Con la demanda se aportó el título ejecutivo que lo constituye la sentencia del 13 de septiembre de 2011 (fls. 12 a 21 exp) proferida por este Despacho judicial y la sentencia No. 076 del 4 de octubre de 2012 (fls. 24 a 46 exp) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Consejo de Estado ha indicado que el procedimiento a seguir en esta clase de medios de control, en los que la sentencia –*título ejecutivo*- fue proferida con el Código anterior – C.C.A. –, y el ejecutivo se tramita con el nuevo Código – C.P.A.C.A., será el regulado en ésta última normatividad. Veamos:

“...Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)”⁶

⁶ Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Ahora, el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Para el presente caso, advirtiéndose que frente al término en que es ejecutable la providencia se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. en el inciso cuarto, porque además así fue dispuesto en el título ejecutivo, se tiene que la sentencia contentiva de la obligación a cargo de la entidad demandada, quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2013 a las 05:00 P.M y por ende, la misma se tornó ejecutable ante la jurisdicción, el 23 de agosto de 2014, ello es, vencidos los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Desde el 23 de agosto de 2014 empezó a correr para el presente, el término de caducidad para la acción ejecutiva consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., ellos es, cinco años después de la exigibilidad del título. Conforme se evidencia del memorial en el que el demandante solicita la ejecución de la sentencia, el mismo fue allegado a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, el 5 de junio de 2019, dentro del término que contempla la norma para elevar la solicitud de ejecución.

3. Caso concreto

En el caso concreto el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño, por la suma de **\$223.045.903**, por concepto de pago parcial de la sentencia No. 070 del 4 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, más los intereses moratorios.

En sustento de ello presenta los siguientes documentos: a) copia auténtica de la sentencia del 13 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho Judicial, y b) copia auténtica de la sentencia No. 076 del 4 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente, a juicio del Despacho desde el punto de vista formal, las providencias judiciales enunciadas **constituyen título ejecutivo**.

Una vez determinada la existencia del título y los documentos que lo integran (requisitos formales), se determina que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible, al respecto veamos:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia del 4 de octubre de 2012.

Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia comoquiera que resulta liquidable por operaciones aritméticas.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 22 de febrero de 2013 a las 05:00 P.M, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del C.C.A como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas; al verificar que el título base de ejecución cumple con requisitos formales y sustanciales el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria La Previsora - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño, y a favor del señor Omar Quiguanas Roa, según los parámetros dispuestos en la Sentencia No. 076 del 4 de octubre de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que al tenor literal indica (fl. 45):

" (...)

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio ESEAN-GG-833 del 26 de junio de 2007, y en consecuencia CONDENAR a la entidad demanda (sic) al pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados al señor OMAR QUIGUANAS ROA desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de su retiro (marzo 31 de 2007), que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL vigencia 2001 -2004, mientras la misma continúe vigente.

TERCERO. Las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula dada por el H. Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.
(...)"

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Harold Mosquera Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y T.P. # 60.181 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICADO
En auto anterior se notó el auto
Folio No. _____
FOLIO 12 DE 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00280-00
DEMANDANTE : Juan Pablo Castro Rodríguez
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 147

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Juan Pablo Castro Rodríguez contra el Municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- Seis millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$6.584.684⁰⁰) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- Ciento cuarenta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos (\$143.235⁰⁰) ml/cte., por intereses DTF.
- Cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$5.454.436⁰⁰) ml/cte, por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia Nro. 281 del 23 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Cali, revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia Nro. 476 del 2 de diciembre de 2014, que ordenó reconocer, liquidar y pagar a la demandante la prima de servicios.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

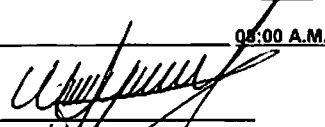
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 19 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____  WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario
--